

(14)

000768

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



CC-DIPUTADOS SECRETARIOS
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Juan Francisco Aguilar Hernández, diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que propone modificar diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos (LGA), con el objeto de establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, iniciando su vigencia el 15 de junio de 2019

Derivado del mandato que la LGA establece en su transitorio cuarto, donde se establece que, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la ley en comento, el 11 de junio del presente año, el Congreso del estado de San Luis Potosí aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí², presentado por las Comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, del propio Congreso

En ese sentido, a través del monitoreo legislativo efectuado por este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, se detectó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 19 de junio de 2020, del Decreto 692 por el que se Expide la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en sesión del veintinueve de julio de dos mil veinte, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, demanda de acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Es así que derivado del estudio de cada uno de los presuntos vicios de inconstitucionalidad señalados en su demanda por el INAI ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se promueve la presente iniciativa a efecto de que sean analizados por esta Soberanía y se modifiquen las disposiciones necesarias a efecto de que el Estado se encuentre en condiciones de óptimas para garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los mismos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1°, 4° en sus fracciones XXXVIII y XLIX, 11 en su fracción IV, 19, 31 en su fracción X, 34, 37 en su párrafo segundo, 39 en su fracción I, 50 en sus fracciones VI y VII, 59, la denominación del TÍTULO CUARTO, 64, 65, 67, 73, 75, 87 a 93, 101, 103, 105, y 111; **ADICIONA** a los artículos, 4° las fracciones XVII BIS y XX BIS, 68 el último párrafo, y el TÍTULO SÉPTIMO denominado DE LOS DELITOS CONTRA LOS ARCHIVOS, con los artículos del 112 al 114; **DEROGA** de los artículos, 4° la fracción XLI, 50 la fracción VIII, 76 a 79 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios, así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XVII. ...



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

XVII BIS. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;

XVIII a XXII. ...

XXII BIS. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado de San Luis Potosí y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XXIII a XXXVII.....

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos estatales, municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX a XL. ...

XLI. Derogado;

XLII a XLVIII. ...

XLIX. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público

L a LIII.....



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán:

I a III. ...

IV. Inscribir en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V a XIII. ...

...

ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará a la CEGAIP.

ARTÍCULO 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

I a IX. ...

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o CEGAIP, según corresponda,
y

...

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico a la CEGAIP previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

ARTÍCULO 37. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

ARTÍCULO 39. La CEGAIP, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II a IV. ...

Artículo 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

I. Jurídica;

II. Planeación y/o mejora continua;

III. Coordinación de archivos;

IV. Tecnologías de la información;

V. Unidad de Transparencia;

VI. Órgano Interno de Control, y

VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación,

VIII. (Derogado).

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar a la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

CEGAIP, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA LOCAL DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 64. El Sistema Local de Archivos, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 65. El Sistema Local de Archivos contará con un Consejo Estatal de Archivos, como órgano de coordinación.

La CEGAIP es la entidad especializada en materia de archivos del Estado de San Luis Potosí y realiza esta función a través del SEDA, y le corresponde el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal de Archivos.

La CEGAIP al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos contemplará las previsiones de gasto y los recursos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al SEDA.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Local de Archivos, y estará integrado por:

- I. El Comisionado Presidente de la CEGAIP quien lo presidirá
- II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. El titular de la Contraloría General del Estado;
- IV. El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- V. El titular del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero";



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

- VI. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;
- VII. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;
- VIII. Un representante de los archivos privados, y
- IX. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Estatal de Archivos con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución del Estado reconoce autonomía, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.

ARTÍCULO 68. El Consejo Estatal de Archivos sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su presidente. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal de Archivos incluyendo a su presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos, con los miembros que se encuentren presentes, así como su presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Estatal de Archivos tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal de Archivos deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Archivos podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal de Archivos deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Estatal de Archivos contará con un secretario técnico que será nombrado y removido por el presidente del Consejo.

CAPÍTULO III DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar a la CEGAIP asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

La CEGAIP, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito a la CEGAIP, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO IV
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 76. (DEROGADO)

ARTÍCULO 77. (DEROGADO)

ARTÍCULO 78. (DEROGADO)

ARTÍCULO 79. (DEROGADO)

CAPÍTULO V. ...

ARTÍCULO 80 a 81. ...

**TÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA
ARCHIVÍSTICA**

**CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 82 a 86. ...



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 87. La CEGAIP podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

ARTÍCULO 88. En los casos en que la CEGAIP consideren que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad.

ARTÍCULO 89. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, deberá conformarse un Consejo integrado por un representante de la CEGAIP, un representante del archivo correspondiente, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Estatal, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con la CEGAIP para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES

ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita la CEGAIP, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión de la CEGAIP y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 93. La CEGAIP deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 94. ...

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA. ...

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE ARCHIVOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 99. a 100 ...

ARTÍCULO 101. La CEGAIP vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 102. ...

ARTÍCULO 103. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;

II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;

III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de indole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;



- V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
- VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por la CEGAIP, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

ARTÍCULO 104. ...

ARTÍCULO 105. La CEGAIP podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 103 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

ARTÍCULO 106 a 110. ...

ARTÍCULO 111. En lo referente a asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales bajo la custodia de la CEGAIP, así como otros archivos, el usuario que considere vulnerados sus derechos podrá acogerse a los medios de impugnación y procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la legislación pertinente de donde se desprenderán las infracciones y sanciones aplicables.



TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DELITOS CONTRA LOS ARCHIVOS

ARTÍCULO 112. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

- I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;
- II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental del Estado;
- III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental del Estado, sin autorización de la CEGAIP;
- IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental del Estado, una vez fenecido el plazo por el que la CEGAIP le autorizó la salida del país, y
- V. Destruya documentos considerados patrimonio documental del Estado.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

ARTÍCULO 113. Las sanciones contempladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

ARTÍCULO 114. Los Tribunales Estatales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 30 de septiembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ